

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 1/2016

Recurrente: TU MAYOR AMIGO, S.L.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE FONELAS

Ponente Sr.: D. Ildefonso Cobo Navarrete

**RESOLUCIÓN N.º: 2/2016**

En Granada, a 15 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Manuel Alonso Hervia, en representación de “TU MAYOR AMIGO S.L.”, contra los pliegos del procedimiento para la adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Fonelas, aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2015, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El Pleno del Ayuntamiento de Fonelas (Granada) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 246, de 24 de diciembre de 2015, la licitación del contrato para el “Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Fonelas”. El 28 de diciembre de 2015 se publicaron en el Perfil del Contratante de la Diputación Provincial de Granada los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y demás información relativa al procedimiento de contratación, junto con el anuncio de licitación.

**Segundo:** La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Mediante certificado de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, de fecha 11 de enero de 2016, se hace constar *“que dentro del plazo de quince días naturales comprendido entre los días 25 de diciembre de 2015 y 8 de enero de 2016, ambas fechas incluidas, han presentado proposición las empresas que a continuación se indican:*

*Nombre o razón social:*

*Grupo ADEL S. COOP. ANDALUZA  
FEGRADI  
ATEMDE RAICES S.L.  
ACCI ASISTENCIA S.C.A.*

*Asimismo, certifico que han comunicado en plazo con el resguardo correspondiente la presentación de las proposiciones por correo las siguientes empresas:*

*Nombre o razón social:*

*BCM GESTIÓN DE SERVICISO S.L.  
AL-ALBA-ESE S.L.  
INPRODES S.L.”*

**Tercero:** Mediante escrito presentado el Registro General de la Comunidad de Madrid en fecha 7 de enero de 2016, la mercantil “TU MAYOR AMIGO S.L.” (en lo sucesivo LA RECURRENTE) ha impugnado ante el órgano de contratación los pliegos que rigen la licitación, solicitando que se incluyan *“criterios de valoración de oferta acordes a la normativa vigente en materia de contratación y que comience un nuevo proceso de licitación, al entender que pone en riesgo la libertad de concurrencia, el correcto desarrollo de la ley de contratos públicos, participación y de la transparencia en el proceso de licitación”*.

**Cuarto:** Mediante escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento recibida el 20 de enero de 2016, se remite a este Tribunal para su conocimiento y resolución el escrito de impugnación de LA RECURRENTE junto con el informe emitido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento conforme a lo previsto en el art. 46.2 TRLCSP.

Asimismo, reclamado el expediente de contratación al Ayuntamiento este se ha recibido en la sede de este Tribunal con fecha 28 de enero de 2016.

**Quinto:** Concedido trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 46.3 TRLCSP, no se han presentado alegaciones

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al artículo 41.4 del TRLCSP y al art. 3 del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 b) del TRLCSP, el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, contra los pliegos que han de regir en el procedimiento de licitación para

la contratación de servicios encuadrados en la categoría 25 del Anexo II TRLCSP siendo el valor estimado de 334.844,64 € (sin IVA).

**TERCERO:** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44 del TRLCSP.

**CUARTO:** Por lo que se refiere a la legitimación de LA RECURRENTE no queda suficientemente acreditada, por los motivos que pasamos a exponer:

El artículo 42 del TRLCSP en relación a la legitimación para recurrir dispone que: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"*.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la CE que *"se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3)"*.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantiene un criterio constante expuesto en numerosas resoluciones, véase por todas la 195/2015, de 27 de febrero: *"Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Estas consideraciones se predicán de quienes no han intervenido en el procedimiento de contratación como licitadores -cuál es el caso que aquí nos ocupa-, y también, lógicamente, de quienes han sido excluidos de forma definitiva del procedimiento, dado que lo único que pueden exigir en el seno de ese procedimiento es la revisión de la resolución de exclusión, sin que puedan accionar frente a otro tipo de actos dictados en ese procedimiento del que se encuentran excluidos.*

...//...

*Ese interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga. Por ello, hemos venido reiterando en nuestra doctrina que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del recurrente el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.”*

Sobre esta base doctrinal lo que procede determinar es si LA RECURRENTE, con motivo del recurso interpuesto, puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo teniendo en cuenta: a) que no puede ser adjudicataria del contrato pues no ha participado en la licitación en curso; b) que no manifiesta su intención de participar en una nueva licitación si ésta se volviese a convocar como consecuencia de una hipotética estimación de su recurso; c) que del “petitum” del recurso se desprende más un interés por la pura legalidad que por proteger sus derechos o intereses legítimos. En consecuencia, no se aprecia beneficio o ventaja alguna que legitime activamente a LA RECURRENTE, debiendo inadmitirse el recurso por dicho motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL** en sesión celebrada en el día de la fecha,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil TU MAYOR AMIGO S.L. contra los pliegos del procedimiento para la adjudicación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Fonelas, aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2015, por falta de legitimación activa de LA RECURRENTE.

**SEGUNDO.** Requerir al Ayuntamiento de Fonelas para que dé cuenta a este Tribunal del cumplimiento de esta Resolución.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.